

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Alba de Tormes, de los cuales resulta:

Que habiendo obtenido resoluciones negativas del Gobernador de la expresada provincia las solicitudes elevadas por Manuel Mesonero, como marido de Basilia Bullon, para que la Autoridad municipal de Galisacho les restituyera en la posesion y disfrute de cierta suerte de tierra que el Ayuntamiento del mismo pueblo, competentemente autorizado, dió á censo enfiteúatico en 1845 á Mateo Bullon, padre de la mujer del exponente, con ciertas condiciones, al repartir otras suertes del propio modo entre los vecinos, acudió el mismo Manuel Mesonero al Juez de primera instancia de Alba de Tormes, pidiendo que se le admitiera á la defensa que solicitaba como pobre, previa citacion del referido Ayuntamiento, para litigar contra este la propiedad de la suerte de tierra de que va hecho mérito;

Y que habiendo sido citado por el Juez el Ayuntamiento á fin de que obtuviera autorizacion para litigar y compareciera en juicio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, reclamó el conocimiento del negocio, y sostuvo su competencia en el mismo

en lo relativo á la declaracion de derechos respecto á la suerte de tierra indicada, por cuanto penden de la aplicacion que se ha hecho por la Autoridad competente, que es la Administracion, de lo preceptuado en la Real provision de 26 de Mayo de 1770:

Vistas las reglas establecidas en esta Real provision para el repartimiento de tierras de propios y arbitrios ó concejiles á los labradores y braceros:

Vistos los artículos 1.º y 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1855, en que se declaran de propiedad particular las suertes que de terrenos baldios, realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provision citada de 26 de Mayo de 1770, y se dá atribucion para la clasificacion de estos derechos á los Ayuntamientos, conforme á las leyes y con arreglo á los expedientes de repartimiento que en virtud de la misma provision se formaron, con apelacion á las Diputaciones provinciales si alguno se creyese agraviado:

Visto el art. 8.º, párrafo primero, y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones que pasen á ser contenciosas respecto al uso y distribucion de los bienes comunales, y de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para los que no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Visto el art. 187 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual la justificacion de pobre se ha de practicar siempre en el Juzgado competente para conocer del pleito en que se trate de disfrutar del beneficio de la defensa.

Considerando que la Autoridad judicial es incompetente para la declaracion del derecho de propiedad que se pretende reclamar de la suerte de tierra repartida en 1845, con arreglo á la Real provision primero citada por el Ayuntamiento de Galisacho, y esta declaracion solo puede obtenerse de la Autoridad administrativa, conforme á las leyes además mencionadas de 2 de Abril de 1845 y 6 de Mayo de 1855;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veintiuno de

Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSE DE POSADA HERRERA.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 5.º—Quintas.

Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe por el Ministerio de la Guerra respecto de una comunicacion del Capitan general de Cataluña en que consultó si debe declararse prófugo al quinto Jaime Arnau y Fust, fugado de la caja de Barcelona donde se hallaba en observacion, emitieron con fecha 26 de Noviembre último el dictámen siguiente:

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion se han hecho cargo de la consulta del Capitan general de Cataluña relativa á si debe declararse prófugo un quinto fugado de la caja de Barcelona donde se hallaba de observacion; en su vista han acordado manifestar á V. E. que el art. 111 de la ley vigente de reemplazos establece que son prófugos los mozos que, declarados soldados ó suplentes por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el día señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 10 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

La ley explicita en este caso declara prófugos á los mozos que no se presenten antes de su entrega en la caja de la provincia, deduciéndose por consiguiente de esta disposicion que serán desertores los que se fugasen con posterioridad á dicho acto.

Hasta aquí el texto de la ley se halla terminante, y ninguna duda debe haber sobre su contenido; mas el quinto Jaime Arnau á que se refiere esta consulta, aun cuando se encontraba en caja, lo estaba en concepto de observacion, es decir, que en la incertidumbre de si seria soldado ó paisano; cuya declaracion se hallaba pendiente del resultado de aquella, era su permanencia en la caja un estado interino provincial, un depósito en el que debía es-

perar el fallo definitivo que le constityese en verdadero soldado, ó le diese la libertad; por consiguiente ni podia ser lo uno ni lo otro hasta que recayese la indicada declaracion.

Verificada esta, y siendo favorable á su admision entónces tiene lugar la verdadera y definitiva entrada en caja de que habla la ley en su art. 12; y desde entónces, si se fugase, podria calificarse el mozo de desertor: antes, ignorándose cual podria ser su suerte futura, no es más que un individuo en expectacion del fallo que deba resolverlo.

Así y no de otro modo ha sido comprendido por el Gobierno de S. M. al expedir las Reales órdenes de 29 de Marzo y 1.º de Abril último, en las cuales se manifiesta que hasta que llegue el caso de hacerse la declaracion de utilidad ó inutilidad de un quinto pendiente de observacion, no sale este de la jurisdiccion del Consejo provincial, no debiendo empezar á abonarle el tiempo de servicio hasta que tenga verdadera entrada en él, ingresando en caja.

En el propio sentido se halla redactada la regla tercera del art. 9.º del reglamento de exenciones fisicas de 10 de Febrero de 1855, en el que se establece que despues de la observacion de un mozo en la caja respectiva, se declarará definitivamente acerca de su utilidad ó inutilidad; y como de verificarse esta última el mozo queda en libertad, debiendo cubrir su baja el suplente, de aquí se deduce su estado de dependencia del Consejo provincial, el cual hasta esta definitiva declaracion se halla responsable á dar un hombre en su reemplazo, y de aquí tambien, que si en esta situacion verifica su fuga, debe ser calificado de prófugo y no de desertor, respecto á no haberse verificado su definitiva y verdadera entrada en caja, que es lo prevenido en la ley. Contrayéndose ahora las Secciones al presente caso, cuya resolucio debe ser origen de una medida general, son de sentir que Jaime Arnau y Fust, quinto pendiente de observacion en la caja de Barcelona, hallándose por este hecho dependiente del Consejo de la provincia hasta la definitiva declaracion de utilidad ó inutilidad, no pudiendo por consiguiente considerarse como admitido en caja verdadera y definitivamente hasta que aquella tenga lugar, debe ser considerado

como prófugo para los efectos de la ley, y en su consecuencia hay derecho á reclamar el suplente que deba cubrir su plaza.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver por este Ministerio y el de la Guerra de acuerdo con el precedente dictámen de las Secciones, de órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y la de ese Consejo provincial, y á fin de que lo tengan presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 24 de Abril de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. Antonio Dubé y Juli, se ha servido autorizarle para que por el término de seis meses, y con sujecion á lo prevenido en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, practique los estudios necesarios para la formacion de un proyecto de construccion de un muelle en la ensenada de la Clota, de la provincia de Gerona; entendiéndose que esta autorizacion no le dá derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de dicha obra, si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision y reconocimiento de la carga de justicia de 14.773 rs. 6 céntimos ánuos, que figura al número 180, art. 1.º, cap. 31, seccion 4.ª, del presupuesto vigente, y percibe en concepto de alcabalas el Marqués de San Juan de Piedras Albas, como sucesor en los estados del Marquésado de Mondéjar.

En su consecuencia:

Vista la copia del privilegio rodado expedido por D. Enrique III á 20 de Noviembre de 1595, por el que hizo merced á D. Diego Furtado de Mendoza, atendidos sus servicios y los de sus antepasados, del lugar de Tendilla, sus términos, moradores, con todas sus rentas, derechos y tributos; donacion hecha entre vivos por juro de heredad para siempre jamás para el Furtado y sus sucesores:

Vista la ejecutoria despachada en Valladolid á 5 de Febrero de 1511 en el pleito que D. Iñigo Lopez de Mendoza, Conde de Tendilla, y Don Juan de Mendoza, Señor de la Vega, litigaron sobre la propiedad de la villa de Valhermoso, en la que, entre otras cosas, se mandó que el dicho Conde de Tendilla haya de quedar y quede con toda la villa de Valhermoso, con su fortaleza, vasallos, jurisdiccion, mero y misto imperio, rentas, pechos y derechos anejos al Señorío de la villa, sus here-

damientos, montes, términos y cuanto á la misma pertenezca:

Vista la copia de la Real cédula expedida por D. Felipe V á 12 de Setiembre de 1708, preservando de la incorporacion al Estado los derechos consignados en el privilegio rodado de 1595 de que se hizo mérito, y en la que, confirmandola, se hace mencion de la merced hecha entre vivos por el Rey D. Enrique IV á D. Iñigo de Mendoza, atendidos sus servicios y los de su padre, de las tercias de pan y maravedis de las rentas de los diezmos de pan, vino, ganados menudos, minucias y otras cosas de sus villas de Tendilla y Loranca, y lugares de Fuente-el-viejo, Aranzueque, Almuñécar y Me-co, para que las tomase por juro de heredad él y sus sucesores desde 1470, de que se le despachó privilegio en Cuéllar á 6 de Julio de 1467, confirmado por los Reyes Católicos en otro de 1476:

Vista la copia testimoniada de la certificacion expedida en 24 de Febrero de 1830 por la Contaduria de Hacienda de la provincia de Guadalajara, de la que resulta que en los encabezamientos celebrados en 1829 por rentas provinciales de las villas de Aranzueque, Armaña, Fuente-el-viejo y Fuente-novilla, apareció corresponder al Marqués de Mondéjar por sus cinco novenos en las alcabalas enajenadas, en la primera 1.508 rs. 50 mrs.; en la segunda 550 con 22; en la tercera 1.508 rs. 50 mrs., y en la cuarta, por derechos de Martiniega, 92 con 14; y en la villa de Tendilla por la regla del noveno, 2.869 reales 10 mrs., sin incluir las que se recaudan en la feria de San Matias, que se administran por la Hacienda y se entregaron á su apoderado por esta razon en 1829, 5.559 rs. 6 mrs.:

Vista la ley de presupuestos de 1845, y su art. 16 que solo declara con derecho á indemnizacion á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 ordenando el reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que aunque los documentos que existen en el expediente no son los originales que exige la Real órden de 30 de Mayo de 1855, ni se han expedido con las formalidades correspondientes, suministran sin embargo datos suficientes para formar juicio sobre la naturaleza de los derechos que pretende tener el Marqués de San Juan de Piedras Albas como sucesor en los estados de Mondéjar:

Considerando que en cuanto al pueblo de Fuente-novilla, uno de los siete que comprende la liquidacion de lo que con arreglo al quinquenio anterior de 1845 correspondia percibir al interesado en equivalencia de las alcabalas suprimidas, ningun derecho puede alegar porque los titulos presentados no hacen mencion del referido pueblo: que lo mismo sucede respecto á los pueblos de Aranzueque, Armaña, Fuente-el-viejo y Loranca, pues consta de los titulos que solo fueron donadas las tercias y maravedis de las rentas de los diezmos de pan, vino, ganados, menudos y otras cosas, sin hacer mencion de las alcabalas: que en igual situacion se hallan los dos pueblos restantes, Tendilla y Valhermoso, que solo se refieren al Señorío jurisdiccional y á las rentas, pechos y derechos anejos al mismo:

Considerando que en las palabras «rentas, pechos y derechos anejos al señorío» no pueden de ningun modo comprenderse las alcabalas: primero, porque esta contribucion no figuró nunca entre los pechos, prestacio-

nes y gabelas conocidas y calificadas como de origen señorial; y segundo, porque no era la alcabala en la época que el Rey D. Enrique III hizo la donacion del Señorío de Tendilla (1595) un impuesto de carácter permanente sino temporal, pues le otorgaban las Cortes para objetos y por tiempo determinado:

Considerando que no teniendo el Marqués de Mondéjar titulo alguno sobre las alcabalas de los pueblos mencionados, su percepcion no ha debido tener otro origen que un abuso cometido á la sombra del Señorío jurisdiccional que ejercia en los mismos pueblos, y que por una equivocada inteligencia entraria el mismo Marqués de Mondéjar á figurar en el presupuesto como partcipe de las alcabalas suprimidas; pues el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 1845, ya citada, solo es aplicable á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública, circunstancia que no concurría en el citado Marqués ni en su sucesor;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoreria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1861.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Abril de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Hoyos acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Pedro Mediano contra D. Rafael Acedo Rico:

Resultando que en 10 de Julio de 1860 el referido D. Pedro Mediano, como marido de Doña Carmen Beberache, acudió al Juzgado de Hoyos con demanda, en la que pidió que se declarase que por muerte del último poseedor D. Bernardo Acedo Rico correspondia á su esposa la mitad de los bienes que constituyeron el mayorazgo fundado en el año de 1777 por D. Juan Rico y Doña Bernarda Macías reservada al inmediato sucesor, cuyo carácter tenia la Doña Carmen, y que se señaló en la division del mismo verificada en 1821 en tres fincas que expresó, y además el titulo de Conde de la Cañada unido á dicho vinculo; y que en su virtud se condenase á D. Guillermo Centeno, Hermógenes Puerto y D. Cayetano Fontan, que en el dia disfrutaban las tres fincas, á que las restituyesen con los frutos producidos y debidos producir desde la muerte del último poseedor, y á D. Rafael Acedo Rico á que dejase el titulo que indebidamente llevaba de Conde de la Cañada, entregando el diploma de concesion primitiva de esta dignidad, y cualesquiera otros papeles y documentos propios de ella, y á todos cuatro demandados en las costas del juicio á que daban lugar:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento, comparecieron en el Juzgado de Hoyos Fontan, Centeno y Puerto, y D. Rafael Acedo Rico acudió al de la Capitanía general de Castilla la Nueva proponien-

do la inhibicion de jurisdiccion, y pidiendo que se oficiase al Juez de primera instancia de Hoyos para que por lo relativo al mismo, y en atencion al fuero que disfrutaba como Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, se inhibiese del conocimiento de dicha demanda:

Resultando que estimada esta solicitud, y dirigido el oportuno oficio, dicho Juez, despues de haber oido á la parte de D. Pedro Mediano y al Promotor Fiscal, accedió á la inhibicion que se le pedia; pero admitida la alzada que Mediano interpuso, la Sala primera de la Audiencia territorial de Cáceres revocó la sentencia devolviendo los autos al Juez para que sostuviera su jurisdiccion, con cuyo motivo se ha formado la presente competencia:

Resultando que la Autoridad militar se funda, para sostener su reclamacion, en la cualidad de aforado de guerra que concurre en Don Rafael Acedo Rico, y en que siendo personal la accion deducida contra el mismo, é independiente de la entablada contra los otros tres demandados, debe seguirse el juicio en el fuero y domicilio de aquel; añadiendo que suprimidos todos los mayorazgos por el art. 1.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1856, no existen ya acciones vinculares, y por consiguiente no puede ser de esta naturaleza la propuesta por D. Pedro Mediano, ni se halla vigente hoy la ley 21, tit. 4.º, lib. 6.º de la Novisima Recopilacion, que establecia el desafuero para todas las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad:

Resultando que el Juez de primera instancia de Hoyos se apoya, para negarse á la inhibicion, en que el titulo de Conde de la Cañada es un mayorazgo subsistente en la misma forma que lo estaba antes de la citada ley de desvinculacion, segun el art. 15 de la misma que exceptuó de la supresion los titulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase; en que subsistiendo estos mayorazgos continúa vigente la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, y en que la demanda deducida por Mediano es de mayorazgo, y en ella se pide el titulo de Conde de la Cañada por razon de ser Doña Carmen Beberache sucesora inmediata al último poseedor de la vinculacion á que venia anejo:

Visto, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que son incompetentes los Juzgados de guerra para conocer de los pleitos de mayorazgos en posesion y propiedad, segun previene la ley 21, tit. 4.º, lib. 6.º de la Novisima Recopilacion:

Considerando que D. Pedro Mediano demanda, entre otras cosas, el titulo de Conde de la Cañada bajo el concepto de pertenecer en propiedad á su esposa como sucesora legitima en la mitad del vinculo que en 1777 fundaron D. Juan Rico y Acedo y su primera mujer, ejercitando así el demandante una accion real de naturaleza vincular:

Y considerando, por lo tanto, que se trata, en lo concerniente al Mariscal de Campo D. Rafael Acedo Rico, de la pertenencia del titulo de Castilla que lleva y se le demanda como vinculado, y que en el mismo pié subsiste y subsistirá, siguiendo el órden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion y demás documentos de su procedencia, segun lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 11 de Octubre de 1820;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado civil ordinario de Hoyos, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Abril de 1861.— Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 23 del corriente, esta Direccion general ha señalado el día 17 de Mayo próximo, á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Puebla de Argazon, situado en la carretera de Madrid á Irún, por tiempo de dos años y cantidad de 52.000 rs. vn. anuales en que se ha hecho proposicion; pero con la condicion especial de que el contratista no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna aunque á su recaudacion pudiese afectar la explotacion de cualquier ferrocarril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Alava ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la instruccion de 22 de Febrero de 1849, y las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia, asi como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 13 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 13.600 reales vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del

medio diezmo, y la primera de la licitacion abierta, si tuviese lugar, será tambien del medio diezmo por lo ménos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes:

Cruz de Lagos, situado en la carretera de Granada á Motril, en Madrid y en Granada ante el Sr. Gobernador de la provincia, por la cantidad de 41.630 rs. vn. anuales; debiendo ser de 10.900 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Tablate, situado en la referida carretera, en los mismos puntos, por la cantidad de 15.000 rs. vellon anuales; debiendo ser de 5.900 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 23 de Abril de 1861.—El Director general, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha de 23 de Abril de 1861, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de...., se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.

(Fecha y firma del proponente.

SECCION DE LA PROVINCIA.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Remate para el día 13 de Junio de 1861, ante el Juez de primera instancia de esta capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo, y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de la misma, desde las 12 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Mayor cuantia.

Núm. del inventario.

2129 Unas lomas de pastos sitas en término de Abengibre, pertenecientes á sus propios, divididas en seis porciones, que son las siguientes:

1.ª Una denominada Era de piedra y las Tasoneras; que linda S. Don Rafael Monares, D. Juan Maldonado y cuesta de los Candeales á dar al camino de Fuente-albilla, M. camino de esta villa para Casas-Ibañez, la Lobera y cueva del Corregidor, P. dicha era de piedra y Ladera de la Fuensanta y N. término

de Fuente-albilla. Produce algun tomillo y aliaga. Consta de 94 fanegas, equivalentes á 64 hectáreas, 88 áreas, y 14 centiáreas.

2.ª Otra denominada la Fuensanta y era de piedra, linda S. Benigna Garcia, Pedro Gimenez, balsa del Sr. Conde de Casal, D. Rafael Monares y ceja de la ladera de la Fuensanta, M. barranco de la Zorra y terrenos de Diego Perez Valera, P. José Campos y camino de Fuente-albilla y N. haza del Rincon y otras del Conde de Casal. Produce alguna aliaga y tomillo. Consta de 40 fanegas, equivalentes á 27 hectáreas, 94 áreas y 56 centiáreas.

3.ª Otra llamada Cerro del medio, linda S. el Sr. Conde de Casal, M. el mismo, corral y barrancos de los Villarejos, P. D. Cristóbal Cebrian y huertos del Zapatero y N. haza de Don Juan Maldonado, titulada la Marquesa y dicho Conde de Casal. Produce algun tomillo y aliaga. Consta de 92 fanegas, equivalentes á 64 hectáreas, 28 áreas y 38 centiáreas.

4.ª Otra llamada Cueva negra y la Peña. Linda S. cañada, M. camino de Bormate para cueva colorada á Costerica blanca, P. D. Cristóbal Cebrian y varios vecinos y N. dicho barranco de los Villarejos y corral. Produce algun tomillo y aliaga. Consta de 50 fanegas, equivalentes á 34 hectáreas, 95 áreas y 69 centiáreas.

5.ª Otra llamada los Verceales y barranco del Cura y Cerro alto. Linda S. la cañada, M. término de Jorquera, P. huertos de Soriano, Antonia Rodriguez y cerro de los Calderones y N. camino para Bormate. Produce algun tomillo y aliaga. Consta de 130 fanegas, equivalentes á 90 hectáreas, 85 áreas y 59 centiáreas.

6.ª Otra llamada Redonda y Villar, con algunos peñascos, linda S. camino de Jorquera, hasta el Saltillo, y de este punto á las viñas de Buzardo; M. cuarto del Colmenar á caer á la cañada, P. dicha cañada y N. barranco de la Fuente para las heras. Produce algun tomillo. Consta de 155 fanegas, equivalentes á 108 hectáreas, 30 áreas y 43 centiáreas.

Cuyas seis suertes forman un total de 361 fanegas, equivalentes á 391 hectáreas, 19 áreas y 19 centiáreas. Producen de renta anual 1000 rs., han sido tasadas en 11,468 rs. y capitalizadas en 22,500 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1540 Una dehesa llamada Redonda, en término de Viveros, procedente de sus Propios, de cabida 455 fanegas de las que 100 fanegas están plantadas de viña y 355 fanegas de terreno inculcto y laboreado; en tres trozos; uno, en el camino de Cortes y los Medianiles de las Pasadillas; otro, en el cerro de las Chozas; el primero linda S. Ecequiel Cano, M. D. Francisco Baillo y otros, P. Vallejo de Maria y N. Sr. Marqués de Perales; el segundo, linda S. terrenos de José Romero y otros, M. D. Juan Ortega y otros, P. camino de Cortes y las viñas y N. Matias Romero y otros. Otro, que linda S. Maria Juana Calero y otros, M. el Marqués de Perales y otros, P. las viñas y

Norte Doña Micaela Baillo y otros; y ademas todos los medianiles, pertenecientes á la misma dehesa, y el terreno plantado de viñedo, linda S. las Navazuclas, M. D. Francisco Baillo y otros, P. Maria Juana Calero y N. Don Manuel Baillo. Cuyas 455 fanegas son equivalentes á 304 hectáreas, 74 áreas, 75 centiáreas y 15 centímetros. Tiene su abrevadero en la Noria y la travesía una vereda real, titulada de los Serranos con otro cordel de vereda que sale al N., que se llama vereda de los Moreneros al referido abrevadero, tienen entradas las ganaderias transeuntes que pasan por dicha vereda. Produce de renta anual 2500 rs. Ha sido tasada en 52,800 rs. y capitalizada en 51,730 reales que servirán de tipo para la subasta.

2150. Otra dehesa llamada Mingote, en término del Bonillo y procedente de sus Propios, dividida en seis suertes y son las siguientes:

1.ª suerte. Sita en sierra Morenila, de cabida 6 fanegas, 4 celemines, linda S., P. y N. Don Francisco Valenciano y M. camino Fuente-Pinilla por el camino de abajo desde el Balletero.

2.ª id. Comprende desde la cruz de los caminos que de Lezuza va á Pontezuelas y el que del Balletero se lleva á la venta de Lanternales, sigue este hasta el término de Lezuza y baja por dicha mojonera de Lezuza hasta llegar al término de Alcaráz y vuelve como derecho á P. la corriente: arriba hasta llegar al vallejo de la Covatilla, guardando éste hasta llegar á las del Monreal, guardando ésta, vuelve á dicho vallejo de la Covatilla, guardando éste hasta llegar al camino que de Lezuza se lleva á Pontezuelas y punto donde se principió su perimetro, quedando dentro de éste 74 fanegas de Manuel Garvi y 7 fanegas, 6 celemines de D. Francisco Valenciano y queda para la venta 968 fanegas 6 celemines.

3.ª id. Majales de la Sabina, de 91 fanegas, linda por S., M., P. y N. D. Francisco Valenciano.

4.ª id. Puntales de la Peña de la Abeja, linda S. vallejo de la Sabina, propios de Don Francisco Valenciano, M. el dicho Valenciano y cañada Onda, P. Vallejo del Palomar y N. Pedro Idalgo y camino de Fuente-Pinilla, quedando dentro del perimetro 14 fanegas de Juan Valenciano, y 6 fanegas de Manuel Martin y queda para la venta 78 fanegas.

5.ª id. La Losa, de 5 fanegas, 6 celemines, linda S. tierras de Mingote, M. id., P. Hipólito Chumillas y N. camino de Mingote.

6.ª id. A la vista del vallejo Palomar de 31 fanegas, linda S. D. José Romero y otros, M. camino del Balletero á Fuente-Pinilla y N. el carril y tierras de Miguel Garvi.

Cuyas seis porciones componen 1180 fanegas, 4 celemines, equivalentes á 827 hectáreas, 77 áreas, 14 centiáreas y 20 centímetros. Contiene alguna mata-parda, romero y tomillo, su abrevadero Ojo lóbrego, Pozo nuevo y Pozo-baquero, sito bajo las casas del Notario, inmediato al término de Lezuza. Produce en union de otra finca 3028 rs. 20 cént. de renta anual. Ha sido tasada en 59,000 rs. y capitalizada en 58,995 rs. y siendo

- aquella mayor, servirá de tipo para la subasta.
344. Otra dehesa llamada Concejo en término de Viveros y procedente de sus Propios, dividida en las suertes siguientes:
 - 1.^a De 2 fanegas y 6 celemines, linda S. vereda, M. Tomás Sánchez, P. D. Francisco Baillo y N. Juan Galdon.
 - 2.^a De 1 fanega, 7 celemines, linda S. camino viejo, M. Juan García, P. María Juana Calero y N. viuda de Casto Lozano.
 - 3.^a De 1 fanega, 7 celemines, linda S. camino viejo, M. viuda de Casto Lozano, P. Antonio Chilleron y N. Tomás Rivera.
 - 4.^a De 1 fanega, 1 celemin, linda S. camino viejo, M. Juan Calero, P. Manuel Hernández y N. Manuel Rivera.
 - 5.^a De 2 fanegas y 6 celemines, linda S. camino viejo, M. Manuel Rivera, P. Manuel Hernández y N. José Romero.
 - 6.^a De 1 fanega y 6 celemines, linda S. José Monedero, M. Antonio Chilleron, P. herederos de Bernabé Chilleron y N. Nicasio Díaz.
 - 7.^a De 4 fanegas y 5 celemines, linda S. vereda del Medianil, M. Manuel Hernández, P. Lorenzo Cabañero y N. Pedro Antonio Galdon.
 - 8.^a De 3 fanegas y 2 celemines, linda S. camino viejo, M. viuda de Casto Lozano, P. vereda del Medianil y N. Pedro Calero.
 - 9.^a De 2 fanegas, 6 celemines y 2 cuartillos, linda S. María Juana Calero, M. Juan Calero, P. camino viejo y N. viuda de Pedro Alfonso Martínez.
 - 10.^a De 1 fanega 5 celemines, linda S. Iginio Idalgo, M. Luis Pedregal, P. camino viejo, y N. Pedro González.
 - 11.^a De 1 fanega y 5 celemines, linda S. camino viejo, M. Patricio Limeron, P. vereda del Medianil y N. Tomás Sánchez.
 - 12.^a De 2 fanegas, linda por S., M. P. y N. con terrenos de la misma dehesa.
 - 13.^a De 1 fanega, 8 celemines, linda S. camino viejo, M. Isabel Calero, P. Medianiles y N. Loreto Díaz.
 - 14.^a De 1 fanega, 5 celemines, linda S. Blas Rubio, M. Isabel Calero, P. camino viejo y N. María Juana Calero.
 - 15.^a De 1 fanega, 8 celemines, linda S. Cristóbal López, M. María Juana Calero, P. camino viejo y N. Paulina Garvi.
 - 16.^a De 1 fanega, 4 celemines, linda S. Josefa Guzman, M. Pedro González, P. camino viejo y N. Antonio Martínez.
 - 17.^a De 5 fanegas y 4 celemines, linda S. camino de la Virgen, M. Josefa Guzman, P. Antonio Martínez y otros y N. carril del Ojuelo.
 - 18.^a De 1 fanega y 2 celemines, linda S. terrenos de Monsalve, M. María Juana Calero, P. Pedro González y N. José González Algaba.
 - 19.^a De 5 fanegas y 6 celemines, linda S. camino de la Virgen, M. Alfonso Gil, P. Paula Garvi y N. José Antonio Garvez.
 - 20.^a De 2 fanegas y 7 celemines, linda S. vereda del Ojuelo, M. Josefa Cano, P. camino de la Virgen y N. María Juana Calero.
 - 21.^a De 1 fanega y 8 celemines, linda S. camino de la Vega, M. herederos de Bernabé Chilleron, P. vereda del Ojuelo y N. Juan Calero Escudero.
 - 22.^a De 2 fanegas y 2 celemines,

- linda S. camino de la Vega, M. Mariano Fuentes, P. vereda del Ojuelo y N. herederos de Bernabé Chilleron.
 - 23.^a De 1 fanega y 5 celemines, linda S. vereda del Ojuelo, M. María Juana Calero, P. D. Manuel Catalan y N. José Romero.
 - 24.^a De 1 fanega y 9 celemines, linda S. camino de la Virgen, M. Iginio Idalgo, P. María Juana Calero y N. Pedro Sanchez.
 - 25.^a De 1 fanega y 9 celemines, linda S. camino de la Virgen, M. y P. Damaso Valero y N. Antonio Mena.
 - 26.^a De 1 fanega, 5 celemines, linda S. vereda del Ojuelo, M. Pedro Antonio Galdon, P. camino de la Virgen y N. Ana Maria Olmedo.
 - 27.^a De 1 fanega y 9 celemines, linda S. vereda del Ojuelo, M. Pedro Antonio Galdon, P. camino de la Virgen y N. Manuel Moreno.
 - 28.^a De 2 fanegas y 10 celemines, linda S. vereda del Ojuelo, M. Pedro Ramos, P. camino de la Virgen y N. Pedro Antonio Galdon.
 - 29.^a De 2 fanegas, linda S. vereda del Ojuelo, M. D. Francisco Baillo, P. camino de la Virgen, y N. Lorenzo Martínez.
 - 30.^a De 2 fanegas, 6 celemines, linda S. Santos Gil, M. Santiago Rivera, P. Tomás Olivares y N. D. Manuel Badillo.
 - 31.^a De 10 celemines, linda S. terrenos de Monsalve, M. Antonio Mena, P. D. Manuel Badillo y N. María Juana Calero.
 - 32.^a De 5 fanegas y 1 celemin, linda S. Pedro Antonio Galdon, M. Antonio Chilleron, N. el mismo y P. José Alvarez y otros.
 - 33.^a De 1 fanega y 2 celemines, linda S. vereda del Ojuelo M. Matías Gil P. Camino de la Virgen y N. viuda de Pedro Alfonso.
 - 34.^a De 1 fanega y 6 celemines, linda S. vereda del Ojuelo, M. Pedro Sanchez, P. Camino de la Virgen y N. Pedro Esteban.
 - 35.^a De 1 fanega y 1 celemin, linda S. vereda del Ojuelo, M. Diego Idalgo, P. camino de la Virgen y N. Patricio Gimenez.
 - 36.^a De 1 fanega, 1 celemin y 2 cuartillos, linda S. vereda del Ojuelo, M. Atanasio García, P. camino de la Virgen y N. Lucía Fuentes.
 - 37.^a De 2 fanegas y 1 celemin, linda S. camino de la Vega, M. Lucía Fuentes, P. la vereda y N. Antonio Chilleron.
 - 38.^a De 1 fanega y 8 celemines, linda S. vereda del Ojuelo, M. Antonio Lara, P. camino de la Virgen y N. Pedro Alarcon.
 - 39.^a De 2 fanegas y 1 celemin, linda S. camino de la Vega, M. Matías Romero, P. vereda del Ojuelo y N. Isabel Calero.
 - 40.^a De 1 fanega y 5 celemines, linda S. Juan García, M. Basilio Gines, P. vereda y N. Juan Ramon Cano y otros.
 - 41.^a De 1 fanega y 4 celemines, linda S. Juan García, M. Bartolomé Guzman, P. vereda y N. Juan García.
 - 42.^a De 1 fanega y 8 celemines, linda S. Juan García, M. D. Manuel Badillo, P. la vereda y N. Bartolomé Guzman.
 - 43.^a De 1 fanega, linda S. Tomás Sánchez, M. María Juana Calero, P. camino viejo y N. José González.
 - 44.^a De 1 fanega y 6 celemines, linda S. José González, M. Juan Galdon, P. camino y N. Juan Galdon.
- Cuyas 44 porciones compo-

nen 84 fanegas y 9 celemines, equivalentes á 57 hectáreas, 37 áreas, 32 centiáreas y 23 centímetros de terreno de labor y algo inculto con 678 robles. Los peritos le han señalado de renta 1428 rs. ánuos. Ha sido tasada en 40.770 rs. y capitalizada en 32.130 rs. y siendo aquella mayor servirá de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.^a El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 100 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidado ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.
- A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.
- 4.^a Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apreciase posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.
- 5.^a Los derechos de expediente,
- 6.^a A la vez que en esta Capital, se celebrarán otras subastas en el mismo dia y hora en la villa y Corte de Madrid y en los Juzgados de Casas-Ibañez y Alcaráz en cuyos partidos judiciales radican las fincas.

NOTAS.

- 1.^a Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.
- 2.^a Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y

los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en dichas subastas.

Albacete 1.º de Mayo de 1861.
Manuel Martin.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS.

Desde el dia primero de Mayo próximo venidero y en virtud de lo prevenido en Real orden de 22 del actual, llevará el conductor del correo que hay establecido de Villarrobledo á Alcaráz diariamente, la correspondencia de Munera, pasando por dicho pueblo en las expediciones de ida á Alcaráz á las 10 de la mañana, y en las de regreso á Villarrobledo á las 3 y 30 de la tarde.

Albacete 27 de Abril de 1861.—
Juan Moscardó.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HELLIN.

D. Francisco de Peñalosa, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bernardo Onrubia vecino de Tobarra, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha de este edicto se presente en estas cárceles de partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue de oficio en este Juzgado, sobre hurto de dos camas y dos estevas de arado de la pertenencia de José Lopez Cañete; bajo apercibimiento que de no presentarse se seguirá la causa en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para que no pueda alegar ignorancia se publica y fija el presente en Hellin á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—*Francisco de Peñalosa.*—Por su mandado, *José Baeza.*

REAL YEGUADA DE ARANJUEZ.

En los dias 21 y 22 del próximo mes de Mayo se subasta en este Real Sitio y por la Direccion general de la Real Yeguada, los ganados que por sobrantes se han señalado para la venta, comprendiéndose en ellos cierto número de yeguas de pura sangre Española, Arabe é Inglesa, algunos caballos sementales de la misma raza, potros, potras y ganado mular de varias edades. Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Aranjuez 29 de Abril de 1861.—
El Director general, *Conde de Balazote.*

IMPRESA DE LA UNION.

S. Agustin, 14.